



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



CentroGeo
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

**ESTATUTOS DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN
CIENCIAS DE INFORMACIÓN GEOESPACIAL, A.C.**





GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



CentroGeo
W171307N 9913117O 2489m

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO IV DE LOS ASOCIADOS

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ EXTERNO DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO V DEL CONSEJO ACADÉMICO

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EXTERNA

CAPÍTULO VII DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y DE CONTROL INTERNO

TÍTULO TERCERO DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO





GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



CentroGeo
Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial

DE LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN

TRANSITORIOS





TÍTULO PRIMERO DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Asociación se denominará Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial denominación que irá seguida de las palabras Asociación Civil, o de su abreviatura A.C., entendido también como CentroGeo, en su caso. La Asociación cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa, de conformidad con los artículos 39, 40 Bis, 43 y 47 a 63 de la Ley de Ciencia y Tecnología. La Asociación fue constituida mediante escritura pública número 53,441 de fecha 25 de febrero de 1980, ante la Notaria Numero 134 de la Ciudad de México.

La Asociación es una entidad paraestatal asimilada al régimen de las empresas de participación estatal mayoritaria a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 2.- La Asociación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ciencia y Tecnología, cuenta con el carácter de Centro Público de Investigación, por lo que para efectos del cumplimiento de su objeto se registrará por lo señalado en los presentes Estatutos, la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en el Código Civil Federal y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 3.- Los asociados no admitirán directa ni indirectamente como asociados a personas extranjeras ni sociedades o asociaciones sin cláusula de exclusión de extranjeros, ni tampoco reconocerán en absoluto derechos de asociados a las mismas personas extranjeras, sociedades, o asociaciones.

Artículo 4.- La Asociación tiene su domicilio en la Ciudad de México, pudiendo establecer oficinas, subsedes o representaciones en cualquier parte del país o en el extranjero.

Artículo 5.- La duración de la Asociación, será indefinida.

CAPÍTULO II DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 6.- El objeto de la Asociación será:

- I. Realizar actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en ciencias de la información geoespacial.
- II. Promover y apoyar a instituciones públicas o privadas que tengan por objeto realizar estudios e investigaciones relacionadas con cualquiera de los campos antes mencionados;
- III. Formular, ejecutar e impartir programas para estudios de licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y estancias posdoctorales, así como cursos de actualización y especialización de





personal en actividades relacionadas con el objeto de la Asociación;

- IV. Orientar la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica a la modernización del sector productivo y promover y gestionar ante las organizaciones públicas, sociales y privadas, la transferencia del conocimiento;
- V. Difundir y publicar información técnica y científica sobre los avances que registre en su especialidad, así como de los resultados de las investigaciones y trabajos que realice;
- VI. Contribuir con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología para asociar el trabajo científico y la formación de recursos humanos de alto nivel al desarrollo del conocimiento y a la atención de las necesidades de la sociedad mexicana;
- VII. Realizar labores de vinculación con los sectores público, social y privado; y
- VIII. Colaborar con las autoridades competentes en actividades de promoción de la metrología, el establecimiento de normas de calidad y la certificación en apego a la Ley de la materia.

Artículo 7.- En cumplimiento de dicho objeto, la Asociación podrá realizar las siguientes actividades:

- I. Actuar como órgano de consulta, emitir opiniones y realizar estudios en las áreas de ciencias de la información geoespacial y disciplinas afines, cuando se lo soliciten el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatales o municipales, o instituciones sociales o privadas, de conformidad con las políticas que fije la Asociación y apruebe el Consejo Directivo;
- II. Otorgar becas y apoyos educativos para la realización de actividades académicas;
- III. Promover eventos y establecer relaciones de intercambio académico y tecnológico a nivel nacional e internacional con instituciones afines, a través de convenios y contratos;
- IV. Expedir constancias, certificados de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos relacionados con las actividades materia de su objeto;
- V. Otorgar reconocimientos, distinciones y estímulos, a través de las disposiciones reglamentarias que para el efecto apruebe el Consejo Directivo;
- VI. Constituir, modificar o extinguir con el carácter de fideicomitente, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico, con apego a los ordenamientos aplicables y conforme a las Reglas de Operación que apruebe el Consejo Directivo;
- VII. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados, previa aprobación de su Consejo Directivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- VIII. En el ámbito de su autonomía, registrará sus relaciones con la Administración Pública Federal y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de conformidad con los Convenios de Administración por Resultados a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Ciencia y Tecnología;



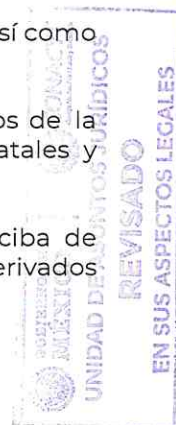


- IX. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico a través de las disposiciones reglamentarias que para tal efecto tengan aprobadas por el Consejo Directivo, conforme al artículo 56 fracción XII de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- X. Regular los aspectos académicos de la investigación y de la docencia a través de las disposiciones reglamentarias que para tal efecto tengan aprobadas por el Consejo Directivo, conforme al artículo 56 fracción XII de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- XI. Realizar desarrollos tecnológicos e investigaciones orientadas a la modernización e innovación del sector productivo regional y nacional;
- XII. Realizar las actividades de vinculación de conformidad con la Ley de Ciencia y Tecnología; y
- XIII. Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto conforme este Instrumento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 8.- El patrimonio de la Asociación se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido, así como los recursos que le transfiera el Gobierno Federal, Estatal y Municipal;
- II. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, así como los que sean asignados por los Gobiernos estatales y municipales;
- III. Los subsidios, transferencias, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como los beneficios que reciba derivados de los contratos y convenios que celebre, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Los ingresos que por sus servicios perciba; y
- V. Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.



Artículo 9.- El patrimonio de la Asociación, se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social por el cual haya sido autorizada para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso de alguna persona moral autorizada para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

CAPÍTULO IV DE LOS ASOCIADOS





Artículo 10.- Son asociados:

- I. El Gobierno Federal, representado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- II. La Secretaría de Educación Pública;
- III. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y
- IV. El Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

Artículo 11.- Son asociados los otorgantes del presente instrumento y aquellos otros que la Asamblea General de Asociados admita con posterioridad. La calidad de asociado es intransferible.

Artículo 12.- En caso de retiro o exclusión, los asociados no tendrán derecho a recuperar su aportación.

Artículo 13.- Los asociados pueden ser excluidos por:

- I. La comisión de hechos fraudulentos o dolosos en contra de la Asociación;
- II. Por incapacidad declarada judicialmente; y
- III. Debido al incumplimiento sin causa justificada de las obligaciones previstas en los presentes estatutos y demás ordenamientos aplicables.

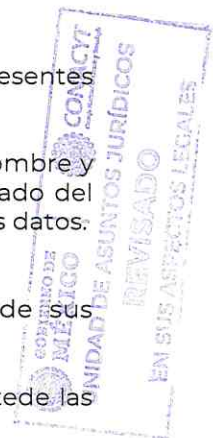
Artículo 14.- La Asociación llevará un libro de registro de asociados en el cual se inscribirán el nombre y domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, en su caso. Este libro estará al cuidado del Director General o del Consejo Directivo que responderán de su existencia y de la exactitud de sus datos.

Artículo 15.- Los Asociados gozarán de los siguientes derechos:

- I. Participar con voz y voto en las asambleas generales, por sí o por conducto de sus representantes;
- II. Tener acceso a los servicios que preste la Asociación, mediante el pago correspondiente de las limitaciones que ella prevea y de acuerdo con los ordenamientos respectivos.
- III. Presentar mociones, iniciativas, estudios y proyectos a través del Consejo Directivo y del Director General de la Asociación; y
- IV. Ser notificados de las asambleas, congresos, seminarios, exposiciones y demás eventos organizados por la Asociación.

Artículo 16.- Los asociados tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir los presentes Estatutos y los demás ordenamientos aplicables;
- II. Concurrir a las asambleas que se convoquen de acuerdo con el procedimiento establecido para ello;





- III. Apoyar y/o promover apoyo para la operación de la Asociación; y
- IV. Apoyar a la Asociación, de acuerdo con su disponibilidad de recursos.

Artículo 17.- En caso de retiro, los asociados deberán dar aviso por escrito, dirigido a la Asamblea General de Asociados a través de su Presidente, al menos con dos meses de anticipación a la fecha en que pretenda retirarse de la Asociación. El retiro de un asociado implica la pérdida de todo derecho al haber social.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 18.- La Asociación para su organización y funcionamiento contará con los siguientes órganos:

- I. La Asamblea General de Asociados;
- II. El Consejo Directivo;
- III. La Dirección General de la Asociación;
- IV. El Comité Externo de Evaluación;
- V. El Consejo Académico;
- VI. La Comisión Dictaminadora Externa;
- VII. El órgano de Vigilancia;
- VIII. El Órgano Interno de Control; y



Los demás que determine la Asamblea General de Asociados y apruebe el Consejo Directivo para el mejor cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

Artículo 19.- La Asamblea General de Asociados es el órgano supremo de la Asociación y será presidida por el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o por quien éste designe. Estará integrada por los asociados y tendrá las siguientes facultades:

- I. Admitir y excluir asociados;
- II. Aprobar anualmente, previo informe del Comisario Público, los estados financieros de la Asociación, dictaminados por el auditor externo;
- III. Reformar o adicionar los presentes Estatutos;





- IV. Decidir sobre la transformación o fusión de la Asociación con otra u otras entidades con objetivos similares siempre que estén autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta;
- V. Modificar el patrimonio de la Asociación, respecto de bienes inmuebles que le aporten los Gobiernos o Municipios de los Estados, así como el sector privado, o que ésta aporte de conformidad con su objeto social;
- VI. Resolver acerca de la disolución y liquidación de la Asociación;
- VII. Nombrar y otorgar facultades a los liquidadores;
- VIII. Integrar las comisiones o grupos de trabajo que estime convenientes para el cumplimiento de sus facultades; y
- IX. Las demás que sean afines al objeto general y no estén conferidas a otros órganos de la Asociación.

Artículo 20.- Las Sesiones de la Asamblea General de Asociados serán tanto ordinarias como extraordinarias. Las primeras serán celebradas por lo menos una vez al año y las extraordinarias cuantas veces se requiera por parte de los asociados.

En las sesiones ordinarias se acordarán todos los asuntos relacionados con el objeto de la Asociación, pudiendo presentar puntos generales en las mismas.

En las sesiones extraordinarias, adicionalmente de los asuntos que la Coordinadora Sectorial, el Presidente o algún otro asociado pudiera solicitar, se tratarán de manera específica los relacionados con:

- I. Transformación, fusión, disolución o liquidación anticipada de la Asociación; así como el nombramiento y otorgamiento de poderes y facultades a los liquidadores; y
- II. Cualquier otra modificación a los presentes Estatutos.

En las sesiones extraordinarias, únicamente se tratarán los asuntos para los cuales se convocó, no existiendo la posibilidad de tratar asuntos generales.

Artículo 21.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados serán convocadas por el Presidente o por quien éste designe.

Las convocatorias se notificarán a través de correo certificado o cualquier otro medio de mensajería que cuente con acuse de recibo y garantice a los asociados y al Órgano de Vigilancia la oportuna información.

Las convocatorias deberán contener el orden del día, así como la fecha, hora y lugar en que se llevara a cabo la Asamblea General de Asociados.

Artículo 22.- La Asamblea General de Asociados sesionará válidamente en primera convocatoria con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.





Si no se pudiese celebrar la Asamblea General de Asociados en primera convocatoria por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria advirtiéndole que la sesión se celebrará en la fecha en que se indique la cual será válida con el número de asociados que concurran.

A las sesiones de la Asamblea General de Asociados asistirán el Secretario, el Prosecretario y el Comisario Público con voz pero sin voto.

Artículo 23.- Las sesiones de la Asamblea General de Asociados y los acuerdos tomados en ella, serán asentados en actas, que firmarán el Presidente y el Secretario de actas, quien será propuesto por el Presidente.

Artículo 23 Bis.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados, a solicitud del Presidente o por la persona que éste designe, podrán realizarse por medios electrónicos de comunicación, particularmente utilizando la herramienta de videoconferencia, en la inteligencia de que el procedimiento de convocatoria, la lista de asistencia y el acta respectiva, deberán contener las firmas autógrafas correspondientes.

Artículo 24.- Las resoluciones de la Asamblea General de Asociados se tomarán con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 25.- El Consejo Directivo es el órgano de Gobierno de la Asociación que se integra por:

- I. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o un representante, quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Un representante del Instituto Mexicano del Petróleo;
- V. Un representante del Colegio de México, A.C.;
- VI. Un representante del Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.;
- VII. Un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VIII. Un representante del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica; y
- IX. Hasta dos consejeros designados por invitación del Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología a título personal, quienes serán personas externas al organismo y de reconocida calidad ética, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades de la Asociación. Estos consejeros no tendrán suplente, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.





El Consejo Directivo contará con un Secretario y un Prosecretario, quienes serán propuestos por el Presidente del Consejo Directivo y el Director General de la Asociación, respectivamente y asistirán a las sesiones del mismo con voz pero sin voto, guardarán secrecía y reserva de los asuntos tratados, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Director General de la Asociación, en términos de lo que establece el artículo 19 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, no forma parte del Consejo Directivo, asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Artículo 26.- Los consejeros propietarios del Consejo Directivo a que aluden las fracciones de la I a la VIII del artículo anterior, acreditarán a los respectivos suplentes.

Los representantes propietarios del Consejo Directivo y los suplentes serán personas de reconocida calidad ética, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades sustantivas de la Asociación. Los representantes propietarios pertenecientes a los sectores federal y estatal deberán tener como mínimo el nivel de Director General y los representantes suplentes, el de Director de Área o sus equivalentes.

Las dependencias e instituciones procurarán la mayor continuidad en sus representaciones a efecto de fortalecer el Consejo Directivo, para lograr una participación más activa y comprometida con la Asociación.

Artículo 27.- El Consejo Directivo celebrará sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, las primeras serán celebradas por lo menos dos veces al año y las extraordinarias que propongan su Presidente o cuando menos cinco de sus miembros.

En las sesiones ordinarias se acordarán todos los asuntos relacionados con el objeto de la Asociación, pudiendo presentar puntos generales en las mismas.

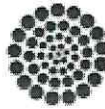
En las sesiones extraordinarias, únicamente se tratarán los asuntos para los cuales fueron convocadas, no existiendo la posibilidad de tratar asuntos generales.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, serán convocadas por el Presidente o por quien éste designe, se notificarán a través de correo certificado o cualquier otro medio de mensajería que cuente con acuse de recibo y garantice a los Consejeros y al Órgano de Vigilancia la oportuna información, dicha notificación se realizará con una antelación no menor de cinco días hábiles previos a la fecha de la sesión; deberán ser acompañadas de la información y documentación correspondiente.

Las convocatorias deberán contener el orden del día, así como la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el Consejo.

Si no pudiese celebrarse la sesión del Consejo Directivo en primera convocatoria por falta de quórum, se hará una nueva convocatoria, advirtiéndole que la sesión se celebrará en la fecha en que se indique, la cual será válida con el número de consejeros que concurran, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de los presentes Estatutos.





Artículo 28.- El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente o quien lo represente y de por lo menos la mitad más uno de los integrantes, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal.

Asistirá también a las sesiones del Consejo Directivo el Secretario, el Prosecretario y el Comisario Público con voz pero sin voto, guardarán secrecía y reserva de los asuntos tratados de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 29.- Las resoluciones serán adoptadas por consenso o, en su defecto, por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Consejo Directivo, a propuesta del Director General, podrá invitar a sus sesiones, a representantes de instituciones de investigación y docencia, del Comité Externo de Evaluación de la Asociación y de grupos interesados de los sectores públicos, social y privado y al personal adscrito a la Asociación que estime necesario o conveniente. Los invitados asistirán con voz, pero sin voto.

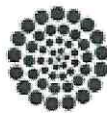
Artículo 30.- Las sesiones del Consejo Directivo y los acuerdos tomados en él, serán asentados en actas, que firmarán el Presidente y el Secretario.

Artículo 30 Bis.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, a solicitud del Presidente o por la persona que éste designe, podrán realizarse por medios electrónicos de comunicación, particularmente utilizando la herramienta de videoconferencia, en la inteligencia de que el procedimiento de convocatoria, la lista de asistencia y el acta respectiva, deberán contener las firmas autógrafas correspondientes.

Artículo 31.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I. Aprobar las normas y demás disposiciones que por mandato del Ley, sean de aplicación general para regular el objeto y las actividades de la Asociación;
- II. Aprobar y modificar la estructura orgánica básica de la Asociación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- III. Aprobar y evaluar los programas, agenda y proyectos académicos, de investigación, desarrollo tecnológico e innovación a propuesta del Director General y de los miembros dela comunidad de investigadores de la Asociación;
- IV. Formalizar la designación, nombramiento y/o ratificación del Director General de la Asociación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34 y 35 de los presentes Estatutos;
- V. Aprobar la distribución del presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa de inversiones de acuerdo con el monto total autorizado;
- VI. Aprobar sin que se requiera la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias a los programas que no impliquen la afectación del monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidas;





- VII. Autorizar las erogaciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Asociación, sin sujetarse a los criterios de racionalidad establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera. Las que siempre serán de renta fija o de rendimientos garantizados;
- IX. Nombrar y remover, a propuesta del Director General de la Asociación, a los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores al de aquél;
- X. Aprobar el informe anual del desempeño de las actividades de la Asociación, así como el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos que le presente el Director General, tomando en cuenta la opinión del Comité Externo de Evaluación en cuestiones sustantivas y la de los Comisarios Públicos;
- XI. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como regular los aspectos académicos de la investigación y la educación superior que impartan, en términos de lo dispuesto por el Estatuto del Personal Académico;
- XII. Aprobar los términos del convenio de administración por resultados y sus anexos, así como decidir su terminación anticipada;
- XIII. Decidir el uso y destino de los recursos autogenerados en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 56 de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- XIV. Determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales el personal de la Asociación podrá participar en los ingresos a que se refiere la fracción anterior de este artículo, así como en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad intelectual, que surjan de proyectos realizados en el Centro;
- XV. Aprobar el destino de los recursos por los ahorros que se generen que provengan de las medidas de eficiencia o racionalidad administrativas;
- XVI. Establecer las bases y criterios generales que deben observar los investigadores que concluyan su empleo, cargo o comisión en la Asociación, para el eventual uso y aprovechamiento de la información que éstos hubiesen conocido o generado durante o con motivo de su desempeño como personal de la Asociación, en el caso de que una vez separados de la misma, decidan colaborar en forma inmediata con otra dependencia o entidad pública o privada;
- XVII. Definir la información que corresponda a la Asociación y que debe considerarse de carácter confidencial para efectos de apropiación, así como las bases y mecanismos para su uso, disposición, protección y resguardo por parte de los investigadores;
- XVIII. Aprobar la creación de un fondo de contingencia para en su oportunidad, pagar a los trabajadores las obligaciones que estuvieren pendientes y que de acuerdo con la Ley les correspondan;
- XIX. Establecer el sistema de profesionalización de los investigadores con criterios de estabilidad y carrera en la investigación, dentro de los recursos previstos en el presupuesto;
- XX. Expedir las reglas de operación del Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la Asociación, así como el contenido de los contratos de fideicomiso y de sus modificaciones;





- XXI. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que estime conveniente para el cumplimiento de sus facultades;
- XXII. Aprobar anualmente, previo informe del comisario público, los estados financieros de la Asociación debidamente dictaminados por el auditor externo;
- XXIII. Conocer de las iniciativas que presenten los asociados para su estudio;
- XXIV. Aprobar los ordenamientos internos que aseguren la participación de los investigadores de la Asociación en actividades de enseñanza;
- XXV. Autorizar en lo general el programa y los criterios para la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios de investigación para la realización de proyectos específicos de investigación, desarrollo tecnológico, innovación o prestación de servicios técnicos, así como aprobar las asociaciones estratégicas y los proyectos, convenios o contratos que tengan la finalidad de establecer empresas de base tecnológica con o sin la aportación de la Asociación en su capital social;
- XXVI. Expedir los lineamientos y condiciones para llevar a cabo las actividades de vinculación establecidas en la Ley de Ciencia y Tecnología; y
- XXVII. Las demás que le confieran en la Ley de Ciencia y Tecnología, en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones legales y administrativas aplicables y que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Asociación.

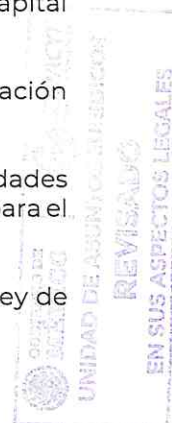
En lo no previsto por las fracciones anteriores se atenderá a lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Ciencia y Tecnología y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 32.- El Director General de la Asociación, será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste, a través del Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por el Consejo Directivo.

Para el nombramiento o ratificación de Director General de la Asociación, con la debida anticipación, el Consejo Directivo, a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, realizará una auscultación interna y otra externa para identificar aspirantes a ocupar ese cargo. El resultado de dicha auscultación, se hará del conocimiento del Director General de CONACYT para los efectos conducentes.

Artículo 33.- El Director General de la Asociación durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado para otro periodo igual en una sola ocasión, tomando en cuenta las evaluaciones del desempeño de su gestión realizadas por el Consejo Directivo y el Comité Externo de Evaluación, así como los resultados de la auscultación. Si a la conclusión del periodo señalado, no hubiese sido ratificado o nombrado a quien lo substituya, el Director General de la Asociación continuará en funciones con todas sus facultades, hasta que sea nombrado el Director General nuevo.





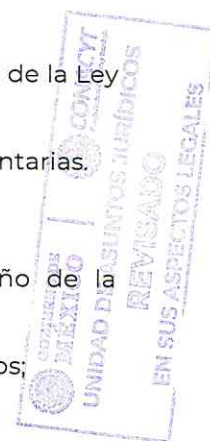
En caso de ausencia definitiva del Titular de la Asociación, el Director General del CONACYT designará a un interino que resolverá los asuntos correspondientes a la Dirección General mientras se nombra al Director General nuevo.

Artículo 34.- Para ser Director General de la Asociación se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer el grado de doctor, reconocidos méritos y experiencia docente y de investigación debidamente comprobada en el área de ciencias geográficas y geomática y disciplinas afines;
- III. Haber realizado investigación y desarrollo o publicado trabajos originales de investigación que puedan estimarse como contribución importante en su especialidad;
- IV. Haber desempeñado cargos que acrediten experiencia y capacidad directiva y administrativa;
- V. Ser de reconocida calidad ética;
- VI. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 21 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y
- VII. Los demás que en su caso se señalen en otras normas o disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 35.- El Director General de la Asociación podrá ser removido por las siguientes causas:

- I. La falta de competencia técnica-administrativa para garantizar el buen desempeño de la Asociación;
- II. El reiterado incumplimiento de las metas o los resultados programados y comprometidos;
- III. La utilización indebida de los recursos y/o patrimonio de la Asociación;
- IV. La falta de probidad y honradez en el ejercicio de sus facultades;
- V. La alteración del objeto, la misión o las condiciones generales para las que fue constituida la Asociación, sin contar con la aprobación del Consejo Directivo; y
- VI. Los demás requisitos que el Consejo Directivo considere especialmente graves en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.



Artículo 36.- El Director General de la Asociación, además de las facultades y obligaciones establecidas por el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

- I. Dirigir, programar, conducir y coordinar los programas y las acciones que la Asociación deba realizar para el debido cumplimiento de su objeto, de conformidad con el presente Instrumento y en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Ciencia y Tecnología;
- II. Aprobar las disposiciones administrativas y reglamentarias de carácter interno que resulten

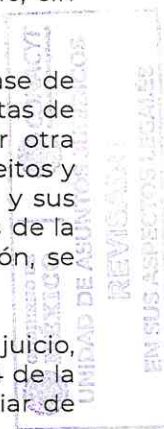




necesarias para regular las actividades de la Asociación;

- III. Celebrar y otorgar toda clase de actos, convenios, contratos y documentos respecto del objeto de la Asociación;
- IV. Suscribir títulos de crédito establecidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previa autorización del Consejo Directivo. Para la contratación y operación de cuentas de inversiones y cheques, así como su libramiento y cartas de crédito, no se requerirá la previa autorización del Consejo Directivo;
- V. Formular denuncias y querellas, así como otorgar el perdón en los términos de Ley;
- VI. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo Directivo;
- VII. Conferir poderes generales y especiales con las facultades que le competan, sin perder el ejercicio de éstas, inclusive las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituir y revocar dichos poderes;
- VIII. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones en materia judicial;
- IX. Delegar en los funcionarios de la Asociación las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;
- X. Administrar y representar legalmente a la Asociación ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo o ante cualquier otra autoridad, con facultades y poderes para actos de dominio, actos de administración y pleitos y cobranzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos del Código Civil del Distrito Federal y demás Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana. Tratándose de actos de dominio respecto de activos de la Asociación, se requerirá la autorización previa del Consejo Directivo.

Asimismo, contará con poder en materia laboral, con facultades expresas para comparecer en juicio, articular y absolver posiciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo;
- XI. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;
- XII. Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, reglamentos y acuerdos aprobados por el Consejo Directivo;
- XIII. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- XIV. Presentar al Consejo Directivo los proyectos, programas, presupuestos, informes y estados financieros de la Asociación y los que específicamente le solicite;
- XV. Ejercer el presupuesto de la Asociación con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables;
- XVI. Presentar al Consejo Directivo, proyectos de normas y disposiciones reglamentarias de





aplicación general;

- XVII. Presidir el Consejo Académico;
- XVIII. Proporcionar la información financiera y administrativa que solicite el Comisario Público y el órgano interno de control;
- XIX. Presentar al Consejo Directivo, la propuesta de convenio de administración por resultados y una vez aprobado, informar periódicamente de los resultados alcanzados por la Asociación;
- XX. Informar al Consejo Directivo, de acuerdo a la periodicidad establecida en el presente Instrumento de las actividades de la Asociación;
- XXI. Proponer al Consejo Directivo, los procedimientos de planeación y evaluación de las actividades que realiza la Asociación; y presentarle la autoevaluación de resultados sustantivos, administrativos y financieros;
- XXII. Proponer al Consejo Directivo, el uso y destino de los recursos autogenerados por la enajenación de bienes o la prestación de servicios, así como de los relativos a derechos de propiedad intelectual;
- XXIII. Designar a quien lo sustituya durante sus ausencias temporales e informar al Consejo Directivo;
- XXIV. Designar a quienes sustituyan a los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores al de Director General de la Asociación durante sus ausencias temporales e informar de ello al Consejo Directivo;
- XXV. Promover la publicación y difusión de los resultados de los trabajos de investigación;
- XXVI. Promover la participación de la Asociación en congresos, redes académicas, reuniones científicas y otros eventos de naturaleza académica;
- XXVII. Asegurar la participación de los investigadores en actividades de enseñanza y otras inherentes a ésta;
- XXVIII. Suscribir los documentos que acrediten los grados académicos y reconocimientos emitidos por la Asociación en el desarrollo de su objeto;
- XXIX. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación y trámite correspondiente, las Reglas de Operación de los Programas de la Asociación, así como la reglamentación interna en la cual se establecerán los objetivos, funciones y forma de organización;
- XXX. Presentar para su aprobación al Consejo Directivo los manuales de organización y procedimientos necesarios para la adecuada operación de la Asociación;
- XXXI. Emitir los nombramientos, contratos y remociones de los Servidores Públicos que se requieran para que la Asociación cumpla con su objeto y cuya designación no sea competencia del Consejo Directivo;
- XXXII. De acuerdo con los procedimientos vigentes, emitir los nombramientos del personal científico, técnico y administrativo de la Asociación;





- XXXIII. Proponer al Consejo Directivo, el nombramiento de los Servidores Públicos que ocuparán los dos cargos inmediatos inferiores al de Director General;
- XXXIV. Proponer al Consejo Directivo, la Estructura Orgánica de las unidades administrativas de la Asociación, para el mejor desempeño de las funciones;
- XXXV. Seleccionar las líneas de investigación en las que la Asociación va a trabajar, previa consulta y aprobación del Consejo Directivo;
- XXXVI. Proponer al Consejo Directivo la creación o suspensión de programas docentes, así como de unidades académicas, con base en los acuerdos adoptados por el Consejo Académico;
- XXXVII. Celebrar contratos y convenios en materia de investigación, difusión y divulgación entre la Asociación e instituciones oficiales y privadas, nacionales o extranjeras;
- XXXVIII. Proponer al Consejo Directivo las reglas y porcentajes conforme a las cuales los investigadores podrán participar en los ingresos autogenerados, así como en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad intelectual que surjan de proyectos realizados por la propia Asociación;
- XXXIX. Vigilar el cumplimiento de las presentes Estatutos, ordenamientos y acuerdos aprobados por el Consejo Directivo;
- XL. Designar encargados del despacho hasta por cuarenta y cinco días, a funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores al suyo, debiéndose convocar a la brevedad al Consejo Directivo para resolver sobre el nombramiento respectivo; y
- XLI. Las demás que le delegue o confiera el Consejo Directivo, las que señalen los presentes Estatutos, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 37.- El Director General de la Asociación, en asuntos que por causas de fuerza mayor o cuya naturaleza requiera de una resolución urgente previa a una sesión presencial del Consejo Directivo, podrá solicitar al CONACYT, a través de la Dirección Adjunta de Centros de investigación, que el asunto se gestione por medios electrónicos entre los consejeros y los comisarios públicos, quienes emitirán su voto y opinión por esa misma vía. Estos acuerdos no podrán implicar modificaciones a la estructura jurídica, normativa y patrimonial de la institución. El procedimiento que para tal efecto se determine deberá ser aprobado por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ EXTERNO DE EVALUACIÓN

Artículo 38.- El Comité Externo de Evaluación, es un órgano de carácter consultivo y de apoyo al Consejo Directivo, que tendrá como función principal evaluar las actividades sustantivas de la Asociación.





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



CentroGeo
CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS DE INFORMACIÓN GEOESPACIAL, A.C.

Los integrantes del Comité Externo de Evaluación deberán gozar de reconocido prestigio y tener amplia experiencia en el ámbito de las actividades de la Asociación. Serán designados por el Consejo Directivo a propuesta del CONACYT.

El desempeño del cargo de miembro del Comité Externo de Evaluación, será personal, intransferible y honorífico.

La integración, funciones, operación y designación de miembros de dicho Comité se establecerán en el Marco de Operación del Comité Externo de Evaluación que apruebe el Consejo Directivo.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 39.- El Consejo Académico es el máximo órgano colegiado interno de carácter académico, encargado de asesorar al Director General de la Asociación en lo relativo a las actividades de investigación, docencia, desarrollo tecnológico, vinculación y difusión de sus resultados y en las materias que éste le encomiende.

Las facultades, organización y funcionamiento de dicho órgano se determinarán en el ordenamiento correspondiente que apruebe el Consejo Directivo.

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EXTERNA

Artículo 40.- La Comisión Dictaminadora Externa será un órgano de carácter consultivo y de apoyo a la Dirección General, que tendrá como función principal evaluar el trabajo sustantivo del personal científico y/o tecnológico de carrera, para su ingreso, la promoción y permanencia en la Asociación.

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora Externa, deberán gozar de reconocido prestigio y tener amplia experiencia en el ámbito de las actividades de la Asociación. Serán designados por el CONACYT, considerando la propuesta que al efecto emita el Director General de la Asociación.

El desempeño del cargo de miembro de la Comisión Dictaminadora Externa, será personal, intransferible y honorífico.

La integración, funciones y operación de dicha Comisión se determinarán en el Marco Operativo de las Comisión Dictaminadora Externa que apruebe el Consejo Directivo.

CAPÍTULO VII DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y DE CONTROL INTERNO

Artículo 41.- La Asociación contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz,





pero sin voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y a las del Consejo Directivo y tendrán las atribuciones que les otorgue la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 42.- La Asociación contará con un Órgano Interno de Control cuyo Titular será designado por la Secretaría de la Función Pública. En ejercicio de sus facultades se auxiliará por los Titulares de las áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El Órgano Interno de Control apoyará la función directiva mediante las acciones preventivas, así como la gestión administrativa, asegurando la rendición de cuentas respecto a la utilización de los recursos financieros.

Artículo 43.- Los servidores públicos que integren el Órgano Interno de Control en la Asociación, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán sus facultades conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables conforme a lo previsto en el Reglamento Interior aplicable a la Secretaría de la Función Pública.

TÍTULO TERCERO DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN

Artículo 44.- La Asociación se disolverá en sesión extraordinaria convocada para ese único efecto, por las siguientes causas:

- I. Cuando ya no cumpla con el objeto para el que fue creada; y
- II. Cualquier otra de las señaladas en los términos previstos por los artículos treinta y dos y treinta y nueve de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, octavo de su Reglamento y los correspondientes del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia Federal.

Artículo 45.- Una vez aprobada la disolución, se designará a los liquidadores, quienes procederán a concluir los negocios pendientes, a cubrir el pasivo y a realizar el activo.

Los resultados y el balance de liquidación de la Asociación se publicarán en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

Artículo 46.- La Asociación al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinará la totalidad de su patrimonio al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quien es un organismo público federal descentralizado y autorizado para recibir donativos deducibles por ley.





En caso de que la autorización para recibir donativos deducibles otorgada a la Asociación sea revocada, su vigencia haya concluido o se haya solicitado su cancelación y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Los recursos que se destinarán al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deberán ser transmitidos dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando se revocó o concluyó la vigencia de la autorización.

El procedimiento de extinción y liquidación se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Lo estipulado en el presente artículo es de carácter irrevocable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de su aprobación por la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto los Estatutos que hasta la fecha han regido a la Asociación.

ARTÍCULO TERCERO.- El Director General de la Asociación continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el término del periodo para el que fue designado.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Reglas de Operación de los programas sustantivos y demás disposiciones administrativas vigentes a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, continuarán operando.

ARTÍCULO QUINTO.- El Convenio de Administración por Resultados firmado entre las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial, A.C., continuará vigente de conformidad con lo que establece la Ley de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO SEXTO.- El Director General de la Asociación, en representación de la Asamblea General de Asociados, acudirá ante el Notario Público de su elección a protocolizar los presentes Estatutos y solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las modificaciones al presente Reglamento fueron aprobadas por Acuerdo de la Asamblea General de Asociados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción III de los presentes Estatutos, en su _____ Sesión del ejercicio fiscal 2021, de fecha _____.

